



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-107/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** SALOMÓN CHERTORIVSKI
WOLDENBERG

**PROBABLES
RESPONSABLES:** SANTIAGO TABOADA
CORTINA, OTRORA
CANDIDATO A LA
JEFATURA DE GOBIERNO
Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Santiago Taboada Cortina**, otrora candidato a la **Jefatura de Gobierno**, así como a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por la realización de cuatro publicaciones y la difusión de una nota periodística.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente o Salomón Chertorivski:	Salomón Chertorivski Woldenberg
Probable(s) responsable(s), Santiago Taboada, PAN, PRI, PRD o partidos denunciados:	Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
“X”:	Red social “X”, antes Twitter



YouTube: Plataforma/red social a través de la cual se difunden videos

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**¹.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno abarcó del **uno de marzo al veintinueve de mayo**.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1 Vista. El cinco de enero, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Instituto Electoral el oficio INE/UTF/DRN/67/2024, acompañado del escrito de queja presentado por Salomón Chertorivski, en el que denunció a **Santiago Taboada**, así como a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, derivado de la realización de quince publicaciones (doce en Facebook² y tres en “X”³), tres videos en YouTube⁴, cuatro notas periodísticas⁵, la difusión de un boletín de prensa en la

² Alojadas en las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/14239669655280>
2. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1430261847831859>
3. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2036317923394098>
4. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/1687352681780807>
5. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/961653208285178>
6. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/2983248848472515>
7. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/307502008512132>
8. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/171117959313287>
9. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/247534204885230>
10. <https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/301747305578702>
11. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1035583220897099>
12. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/871332427646961>

³ Alojadas en las ligas electrónicas:

1. <https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?s=20>
2. <https://x.com/STaboadaMx/status/1715795975405756749?s=20>
3. <https://x.com/STaboadaMx/status/1717368741640499687?s=20>

⁴ Alojados en las ligas electrónicas:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=ahNXNKxM9c8>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=S5tSq7euFak>
3. <https://youtube.com/shorts/B8DgigUdymM?feature=shared>

⁵ Alojadas en las ligas electrónicas:

1. <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/aspirantes-a-la-cdmx-gastan-5.2-mdp-para-promocionarse-11127571.html>
2. <https://www.animalpolitico.com/estados/santiago-taboada-anuncia-va-candidatura-gobierno-cdmx>
3. <https://www.laquerelladigital.com/inicia-taboada-gira-con-habitantes-de-la-ciudad/>
4. <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/santiago-taboada-se-reune-con-vecinos-de-la-alcaldia-iztapalapa-busca-llevar-resultados-positivos/>

página de la Alcaldía Benito Juárez⁶, la colocación de cinco espectaculares⁷, la pinta de dos bardas⁸ y la colocación de carteles en postes de luz⁹.

2.2. Integración y registro. El diez de enero, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/005/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Resolución INE/CG/117/2024 del INE. El quince de febrero, el INE se declaró incompetente para conocer de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que sobreseyó el Procedimiento y ordenó dar vista al Instituto Electoral para que llevara a cabo las investigaciones que considerara pertinentes y, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

⁶ Alojado en la liga electrónica: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2023/prensa/asi-como-lo-hicimos-en-benito-juarez-lo-podemos-hacer-en-toda-la-ciudad-de-mexico-juntos-vamos-a-ganar-alcalde-santiago-taboada/>

⁷ Ubicados en:

1. Maestro Antonio Caso 58 A, San Rafael Cuauhtémoc, C.P.06470 Ciudad de México
2. Rómulo O´Farril, 1ra. Secc. Las Águilas, C.P. 01759, Álvaro Obregón
3. Autopista Urbana Nte., Bellavista, Álvaro Obregón, C.P. 011440, Ciudad de México
4. Calzada Vallejo, Pro Hogar, Azcapotzalco, C.P. 02600, Ciudad de México
5. Río San Joaquín

⁸ Ubicadas en:

1. Corralejo 677, San Bartolo Atepehuacan, Gustavo A. Madero, C.P. 07730, Ciudad de México
2. Guanajuato 124, San Bartolo Atepehuacan, Gustavo A. Madero, C.P. 07730, Ciudad de México

⁹ Ubicados en: Miguel Alemán 467, Santiago Atepetlac, Gustavo A. Madero, C.P. 07670, Ciudad de México

2.4. Inicio del Procedimiento. El quince de marzo, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Santiago Taboada, PAN, PRI y PRD**, por **actos anticipados de campaña**, derivado de cuatro publicaciones (tres¹⁰ realizadas desde la cuenta de Facebook de Santiago Taboada, y una¹¹ realizada desde la cuenta de “X” del PAN), así como una nota periodística¹² (realizada por el medio periodístico “El Sol de México”); asignándole el número **IECM-SCG/PE/026/2024**, y ordenando el emplazamiento respectivo.

También determinó el **desechamiento** por cuanto hace a ocho publicaciones y tres notas periodísticas¹³, ya que la queja fue presentada de manera extemporánea, pues transcurrió más del tiempo permitido para presentarla, a partir de que tuvo conocimiento de los hechos.

En ese sentido, también **desechó** por cuanto hace a las conductas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, ya que se advirtió que

¹⁰ Alojadas en las ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/14239669655280>,
<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1430261847831859> y
<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2036317923394098>.

¹¹ Alojada en la liga electrónica:
<https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?s=20>.

¹² Alojada en la liga electrónica:
<https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/aspirantes-a-la-cdmx-gastan-5.2-mdp-para-promocionarse-11127571.html>

¹³ Alojadas en las ligas electrónicas:
<https://www.youtube.com/watch?v=ahNXNKxM9c8>,
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/1687352681780807>,
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/171117959313287>,
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/247534204885230>,
<https://www.animalpolitico.com/estados/santiago-taboada-anuncia-va-candidatura-gobierno-cdmx>,
<https://youtube.com/shorts/B8DgigUdymM?feature=shared>,
<https://x.com/STaboadaMx/status/1715795975405756749?s=20>,
<https://www.laquerelladigital.com/inicia-taboada-gira-con-habitantes-de-la-ciudad/>,
<https://x.com/STaboadaMx/status/1717368741640499687?s=20>,
<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/santiago-taboada-se-reune-con-vecinos-de-la-alcaldia-iztapalapa-busca-llevar-resultados-positivos/>,
<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1035583220897099>.

Santiago Taboada Cortina pidió licencia, previo a los hechos denunciados.

Asimismo, señaló que por cuanto hace a seis publicaciones¹⁴, los cinco espectaculares, las dos pintas de barda y la colocación de carteles y el boletín de prensa¹⁵ no fueron localizados, por lo que no serían parte del estudio.

2.5. Emplazamiento. Los días veinte y veintiuno de marzo se emplazó a los probables responsables, para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

2.6. Contestación de los probables responsables. Los días veintitrés y veinticinco de marzo, respectivamente, Santiago Taboada y el PRI dieron contestación al emplazamiento.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, tuvo por precluido el derecho del PAN para dar contestación al emplazamiento, ya que fue omiso en dar contestación; posteriormente, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

¹⁴ Localizadas en las ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/961653208285178>,
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/2983248848472515>,
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/307502008512132>,
<https://www.facebook.com/santiagoTaboadaC/videos/301747305578702>,
<https://www.youtube.com/watch?v=S5tSq7euFak>,
<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/871332427646961>.

¹⁵ Alojado en la liga electrónica: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2023/prensa/asi-como-lo-hicimos-en-benito-juarez-lo-podemos-hacer-en-toda-la-ciudad-de-mexico-juntos-vamos-a-ganar-alcalde-santiago-taboada/>.

Al respecto, el promovente y Santiago Taboada, mediante escritos recibidos los días veintiséis y veintinueve de junio, respectivamente, presentaron su escrito de alegatos; mientras que a los partidos políticos denunciados se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y vista de alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.9. Dictamen. El veintiséis de julio la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/026/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2564/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/026/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-107/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2729/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad ese mismo día.

3.3. Radicación. El uno de agosto, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El cuatro de agosto, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada y el PAN, PRI y PRD, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de tres publicaciones desde la cuenta de Facebook de Santiago Taboada, una publicación desde la cuenta de “X” del PAN y una nota periodística del medio “El Sol de México”.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF¹⁶ **que todas aquellas denuncias que incidan de**

¹⁶ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁷** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”¹⁸**.

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución

¹⁷

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

¹⁸

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por considerar que reunían los requisitos previstos en la Ley de la materia.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento, Santiago Taboada manifestó que la queja era improcedente y, por lo tanto, debía ser desechada argumentando insuficiencia probatoria; por otra parte, el PRI y el PRD señalaron que debía ser desechada pues no hay elementos siquiera indiciarios que aporten un estudio de alguna violación en materia electoral.

Manifestaciones que para este Tribunal Electoral resultan inatendibles, por las razones siguientes:

- Insuficiencia probatoria

Santiago Taboada señaló que no había suficiencia probatoria para constatar las infracciones que presuntamente había realizado, ya que la autoridad no contaba con los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, en relación con los elementos de prueba aportados por la autoridad instructora, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que lo vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar la infracción electoral denunciada.

- Frivolidad

Por otra parte, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, argumentaron que la queja debía ser desechada por frivolidad.

Al respecto, ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de los probables responsables, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte promovente señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir infracciones en materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo de inicio del Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral de los escritos de queja se advierte que el promovente denunció a Santiago Taboada, PAN, PRI y PRD por la presunta realización de **actos anticipados de**

campaña, derivado de la realización de tres publicaciones en la cuenta de Facebook de Santiago Taboada, una publicación en la cuenta de “X” del PAN, así como una nota periodística del medio “El Sol de México”.

Para soportar los hechos denunciados, el promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar del promovente, expedida por el INE y copia simple del instrumento notarial No. 133998 de la notaría cinco de la Ciudad de México, documentos con los que acredita la calidad que ostenta.
- b) Inspección.** Consistente en el Acta Circunstanciada por la que se llevó a cabo la verificación de los videos proporcionados por el promovente.
- c) Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada por la que se llevó a cabo la verificación del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.
- d) La instrumental de actuaciones.** Las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- e) La presuncional legal y humana.** Todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables.

Santiago Taboada

- Respecto de la publicación alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/14239669655280>, que el mensaje estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de Acción Nacional, que existe un agradecimiento expreso a los panistas que lo han apoyado, que expresó un compromiso dirigido al PAN y que dicho evento se realizó en el marco del periodo permitido para precampañas, aunado a que la publicación la realizó desde su cuenta personal de Facebook.
- Que la publicación la realizó desde su cuenta personal.
- Que en el acuerdo del IECM por el que se aprobó el convenio de coalición “VA X LA CIUDAD DE MÉXICO”, se señala que los aspirantes realizarían actos anticipados de precampaña para la militancia y simpatizantes de los partidos que conforman la citada alianza electoral.
- Que en las manifestaciones realizadas, tampoco se advierten equivalentes funcionales.
- Que las manifestaciones realizadas las hizo al amparo de la libertad de expresión.

PRD

- Que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas se hicieron en el marco de la libertad de expresión, dentro de la legalidad.
- Que las publicaciones se realizaron desde la cuenta personal de Santiago Taboada, y no así desde las cuentas de redes sociales de la coalición de la que es integrante.
- Que en dichas publicaciones no hay un llamado expreso al voto y no se hacen promesas de campaña, sino que se trata de mensajes neutrales, aunado a que tampoco se advierten equivalentes funcionales.

PRI

- Que de las pruebas aportadas por el promovente no se desprende una vulneración a la norma, aunado a que no permiten asegurar que los hechos constituyen una falta en materia electoral por una u otra vía.
- Que el Partido Acción Nacional fue el responsable de colocar al candidato para la jefatura de gobierno en la Ciudad de México.
- Que se debe desvincular al PRI de las publicaciones, ya que Santiago Taboada hace referencia únicamente al PAN.
- Que se trata de eventos realizados en el periodo de precampaña permitido, por lo que no vulneran la normativa electoral.
- Que las publicaciones realizadas desde la cuenta de Santiago Taboada se hicieron de manera personal, sin

que se pautara o pagara su difusión, por lo que no pueden constituir actos anticipados de campaña.

- Que la nota periodística no fue redactada ni por Santiago Taboada ni por los partidos, por lo que no se les puede atribuir como un acto anticipado de campaña.
- Que en las publicaciones denunciadas, no se advierte un llamado expreso al voto por parte de Santiago Taboada para sí o hacia el PAN, aunado a que tampoco se advierten equivalentes funcionales para ello.

Para sostener sus dichos, ofrecieron y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

Santiago Taboada

- a) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

PRD

- a) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

- b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

PRI

- a) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

- b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó lo siguiente:

A. Inspección¹⁹

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-020/2024 de dieciséis de enero, por la que se verificó el contenido de cinco ligas electrónicas, cuyo contenido será desglosado en el apartado “**Existencia, contenido y autoría de las publicaciones**”.

¹⁹ Se destaca que solo se hace alusión a las ligas electrónicas por las cuales se inició el Procedimiento.

B. Documentales públicas

- Oficio **INE/UTF/DRN/2120/2024** de diecinueve de enero, por el que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, remitió las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/146/2023/CDMX, el cual dio origen a la queja interpuesta por el promovente. Al respecto, se señala que las constancias consisten en diversos videos y fotografías²⁰.

- Oficio **INE/UTF/DRN/6410/224**, recibido el veinte de febrero, por el que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite la resolución INE/CG/117/2024, en el que se determina la incompetencia y se ordena dar vista al Instituto Electoral para que lleve a cabo las investigaciones que considerara pertinentes y, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

²⁰ Se precisa que los videos y fotografías a los que se hace mención, y que son relevantes para el estudio de la litis, ya fueron desglosados en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-020/2024.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”²¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva

21

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²².

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V; 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

²² Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Santiago Taboada

Se invoca como un hecho público y notorio que, en la página oficial del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), en el apartado de “Conóceles”, señala que Santiago Taboada fue candidato a la Jefatura de Gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por el PAN, PRI y PRD.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**²³.

²³ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Por otra parte, es dable tener por acreditada la calidad de candidato del probable responsable, pues, de la publicación en la cuenta de “X” del PAN, alojada en la liga electrónica <https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?s=20>, se advierte que los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática reconocieron a Santiago Taboada como su candidato a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

2. Existencia, contenido y autoría de las publicaciones

Mediante Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-020/2024 de dieciséis de enero, la autoridad sustanciadora verificó la existencia y el contenido de cuatro publicaciones y una nota periodística conforme con lo siguiente:

Publicaciones de Facebook

1. Publicación de doce de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta “Santiago Taboada”, alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/14239669655280>, consistente en texto, acompañado de un video con

duración de un minuto con diez segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: *“Confiamos en que la unión y el trabajo nos llevarán a emparejar la cancha en la #CDMX. Gracias, compañeros de mi partido Acción Nacional por su respaldo. ¡El triunfo será de todos!”.*

Video (Santiago Taboada): *“Hoy nosotros lo que queremos hacer desde este proyecto, desde este partido y desde el Frente, es darle a la gente algo que no le han podido dar... calidad de vida; yo quiero agradecerle mucho a estos panistas, les debo mucho porque me han (ininteligible) y me han respaldado, que estén aquí me honra, pero sobre todo me compromete a quienes hoy tuvieron un acto de profunda generosidad, muchas gracias. Hoy es un momento crucial, hoy es un momento de unidad, de fortaleza ¿por qué hoy estamos dando un paso al frente?, porque las cosas no están bien en la ciudad, yo quiero, quiero regresarle a la Ciudad y quiero regresarle al PAN todo mi talento y todo mi trabajo para que vivamos mejor”.*

2. Publicación de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta “Santiago Taboada”, alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1430261847831859>, consistente en texto, acompañado de un video

con duración de cincuenta segundos, conforme con lo siguiente²⁴:

Texto: *“En Iztapalapa, como en la #CDMX, este gobierno ya tuvo muchas oportunidades y nunca dio la cara. Pero es momento de despertar, ¡vamos emparejar (sic) la cancha!”.*

Video (Santiago Taboada): *“Yo aquí vengo a decirles que hay otra manera de vivir en esta ciudad. No se merece una Iztapalapa sin servicios, sin seguridad, sin escuelas limpias, se merece esta Ciudad una cancha pareja para todos, que no importa dónde vivas en esta Ciudad, pero que vivas con dignidad”.*

3. Publicación de quince de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta “Santiago Taboada”, alojada en la liga electrónica
<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2036317923394098>, consistente en texto, acompañado de un video con duración de cincuenta y siete segundos, conforme con lo siguiente²⁵:

Texto: *“Ahora sí ya es oficial, vamos con todo el entusiasmo y la experiencia, para emparejar la cancha en la #CDMX #elcambioquequeremos”.*

²⁴ Se destaca que el promovente únicamente denunció el contenido del video que corresponde a partir del segundo dieciocho y hasta el segundo cuarenta y seis, por lo que la autoridad sustanciadora solo verificó ese contenido.

²⁵ Se destaca que el promovente únicamente denunció el contenido del video que corresponde a partir del segundo uno y hasta el segundo diecisiete, sin embargo, la autoridad sustanciadora también verificó el contenido del video que corresponde del segundo cuarenta y uno, hasta el segundo cincuenta.

Voz masculina (Santiago Taboada): *“Hoy llegó el día más importante de mi vida, hace mucho tiempo tomé la decisión de que quería un cambio en mi ciudad y eso es lo que le vamos a dar a la ciudad de México... [...] Con esa energía voy a seguir recorriendo la Ciudad de México para decirle a los chilangos que sí hay de otra”.*

Publicación de “X”

Publicación de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta “Acción Nacional @AccionNacional”, alojada en la liga electrónica <https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?s=20>, consistente en texto, acompañado de dos fotografías, conforme con lo siguiente²⁶:

Texto: *“@STaboadaMX es considerado precandidato de la Coalición Va X la Ciudad de México a la Jefatura de Gobierno”.*

Fotografías y su contenido:

1. *“Se observa un documento con fondo blanco; en la parte superior se lee ‘FRENTE AMPLIO POR MÉXICO’, inmediatamente aparecen los logotipos del PAN, PRI y PRD. El contenido del documento que se aprecia en la fotografía es el siguiente:*

‘Ciudad de México, a 17 de noviembre del 2023

²⁶ Se destaca que el promovente únicamente denunció el contenido del video que corresponde a partir del segundo uno y hasta el segundo diecisiete, sin embargo, la autoridad sustanciadora también verificó el contenido del video que corresponde del segundo cuarenta y uno, hasta el segundo cincuenta.

En el contexto de selección del candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, informan:

PRIMERO. – Conforme a la convocatoria correspondiente el órgano de gobierno de la coalición determinó que sólo uno de los aspirantes logró el consenso de los 3 integrantes de esa instancia para ser considerado precandidato.

SEGUNDO. – El ciudadano Santiago Taboada Cortina recibió el respaldo de la totalidad de la Coalición por la Va X la Ciudad de México a la Jefatura de Gobierno (sic).

TERCERO. – Se comunicará al Partido Acción Nacional el resultado de las deliberaciones para que bajo su orden estatutario se continúe el procedimiento de selección, así como a las dirigencias de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes’.

POR MÉXICO



Ciudad de México, a 17 de noviembre del 2023

En el contexto de selección del candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, informan:

PRIMERO – Conforme a la convocatoria correspondiente, el órgano de gobierno de la coalición determinó que sólo uno de los aspirantes logró el consenso de los tres integrantes de esa instancia para ser considerado precandidato.

SEGUNDO - El ciudadano Santiago Taboada Cortina recibió el respaldo de la totalidad de los integrantes del órgano de gobierno y, por lo tanto, es considerado precandidato de la Coalición Va X la Ciudad de México a la Jefatura de Gobierno.

TERCERO - Se comunicará al Partido Acción Nacional el resultado de las deliberaciones para que bajo su orden estatutario se continúe el procedimiento de selección, así como a las dirigencias de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

2. Fotografía en la que se aprecia a los tres dirigentes nacionales del PAN, PRI y PRD:



Nota periodística

Se trata de una nota periodística de diez de diciembre de dos mil veintitrés, del periódico en medio digital El Sol de México, cuya autoría es de Karla Mora, titulada “**Aspirantes a la CDMX gastan 5.2 mdp para promocionarse**”; subtitulada: “**En un mes de precampaña, la morenista gastó más dinero del que recibió y el panista es quien ejerció más recursos con 4.1 MDP**”.

Contenido de la nota:

“Clara Brugada Molina, Santiago Taboada Cortina y Salomón Chertorivski Woldenberg, los tres principales aspirantes a la jefatura de gobierno, gastaron cinco millones 223 mil 960.94 pesos para promocionarse entre

*simpatizantes y militantes en 32 días de precampañas, de acuerdo con el reporte de fiscalización del **Instituto Nacional Electoral (INE)**.*

[...]

*El exalcalde en Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, es quien más **gastos** reportó con cuatro millones 108 mil 612.32 pesos para ‘propaganda’ y gastos ‘operativos de precampaña’.*

*En el detalle de la agenda de eventos, Taboada programó 29, de los que 10 ya hizo. A diferencia de Clara Brugada, la mayoría de los eventos programados para la precampaña del **exalcalde** de Benito Juárez son onerosos.*

Este diario consultó al equipo del panista sobre sus gastos, pero al cierre de esta edición no hubo respuesta”.

En primer lugar, por cuanto hace a las publicaciones realizadas en Facebook, mediante el Acta Circunstanciada previamente citada, la autoridad sustanciadora únicamente constató que se realizó desde una cuenta verificada con el nombre de usuario “Santiago Taboada”; es decir, que no se constató si el probable responsable es el titular de la cuenta y autor de las publicaciones, sin embargo, la situación no fue controvertida por el probable responsable al presentar sus escritos de contestación y alegatos.

En segundo lugar, la publicación realizada en “X” desde la cuenta identificada como “@AccionNacional, se advierte que

la autoridad sustanciadora, de nueva cuenta, únicamente verificó que la publicación se realizó desde la citada cuenta; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el partido denunciado controvirtiera por ninguna instancia lo aseverado por el Instituto Electoral.

Por último, respecto a la nota periodística denunciada, mediante la multicitada Acta Circunstanciada, la autoridad sustanciadora verificó que se trataba de una nota periodística alojada en el portal del medio “El Sol de México”, escrita por la autora Karla Mora, sin que de las constancias que obran en autos se desprendan argumentos para derrotar esta afirmación.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el promovente, Santiago Taboada, el PAN, PRI y PRD incurrieron en **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de cuatro publicaciones (tres realizadas desde la cuenta de Facebook de Santiago Taboada y una realizada desde la cuenta de “X” del PAN), así como de una nota periodística del medio “El Sol de México”.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos

electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las

palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De ahí que sea necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha finalidad.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda²⁷.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁸.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,

²⁷ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

²⁸ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, pero que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto *-express*

advocacy- admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural²⁹.

²⁹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades³⁰.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a Santiago

³⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Taboada, al PAN, PRI y PRD, consistente en **actos anticipados de campaña**.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidaturas y **candidaturas**, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso de Santiago Taboada, de las constancias que obran en autos, se tiene evidencia de que el probable responsable fue registrado como candidato a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

Por cuanto hace a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante resolución IECM/RS-CG-53/2023³¹, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó la procedencia del registro del convenio de la coalición “VA X LA CDMX”, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, así como del convenio de Gobierno de Coalición respectivo, para el Proceso Electoral Local ordinario 2023–2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido que ni en las publicaciones ni en la nota periodística se advierte la participación de todos

³¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-53-2023.pdf>

los probables responsables, por lo que se precisa de la siguiente manera:

Respecto de la **primera publicación**, realizada desde la cuenta de Facebook “Santiago Taboada”, se destaca la aparición de Santiago Taboada, así como señalamientos dirigidos al PAN, sin embargo, no se advierte participación alguna del PRI y PRD, por lo que el **elemento personal** respecto de esta publicación únicamente se actualiza por cuanto hace a **Santiago Taboada** y el **PAN**.

Por cuanto hace a la **segunda publicación** “realizada desde la cuenta de Facebook “Santiago Taboada”, únicamente se aprecia la participación del candidato denunciado, sin que se advierta ninguna mención o participación de los partidos denunciados, por ello, se considera que únicamente se actualiza el **elemento personal** por cuanto hace a **Santiago Taboada**.

Por lo que respecta a la **tercera publicación** realizada desde la cuenta de Facebook “Santiago Taboada”, se advierte la participación de **Santiago Taboada**, así como banderas y banderines que hacen identificables a los tres partidos denunciados, por lo que **sí** se actualiza el **elemento personal** respecto de la totalidad de **personas denunciadas**, respecto de dicha publicación.

Con relación a la **cuarta publicación** realizada desde la cuenta de “X” identificada como “AccionNacional”, se destaca que únicamente se advierte la participación de los tres partidos

denunciados, pues si bien, se menciona a Santiago Taboada, lo cierto es que no se advierte participación de manera activa del candidato denunciado, por lo que se considera que el **elemento personal** únicamente se actualiza respecto del **PAN, PRI y PRD**.

Por cuanto hace a la nota periodística, ésta fue elaborada por Karla Mora y publicada por el medio periodístico “El Sol de México”, es decir, que no se advierte la participación de los probables responsables, sino que la nota se constriñe a señalar los gastos de precampaña de Santiago Taboada, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, **no** se actualiza el **elemento personal** respecto de ninguno de los **probables responsables**.

❖ **Elemento temporal**

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció que el *“análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad*

en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad”.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto Electoral constató que las publicaciones y la nota periodística se difundieron en las fechas:

Liga	Red social y fecha en la que se realizó
https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/14239669655280	Facebook Santiago Taboada – doce de noviembre de dos mil veintitrés
https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1430261847831859	Facebook Santiago Taboada – catorce de noviembre de dos mil veintitrés

https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2036317923394098	Facebook Santiago Taboada – quince de noviembre de dos mil veintitrés
https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?s=20	“X” PAN – diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés
https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/aspirantes-a-la-cdmx-gastan-5.2-mdp-para-promocionarse-11127571.html	Nota periodística de “El Sol de México” Karla Mora – diez de diciembre de dos mil veintitrés

Conforme con lo analizado, se puede advertir que las publicaciones en redes sociales y la nota periodística fueron difundidas entre el doce de noviembre y el diez de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, una vez iniciado el proceso Electoral Local Ordinario de esta Ciudad, y antes del periodo de campañas, por lo que para este Órgano Jurisdiccional **sí se actualiza el presente elemento.**

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

A la luz de lo anterior, se verificará el contenido de las manifestaciones hechas por los probables responsables en las

cuatro publicaciones y una nota periodística en estudio, para establecer si se configura o no el presente elemento.

Para determinar su actualización, es necesario referir que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

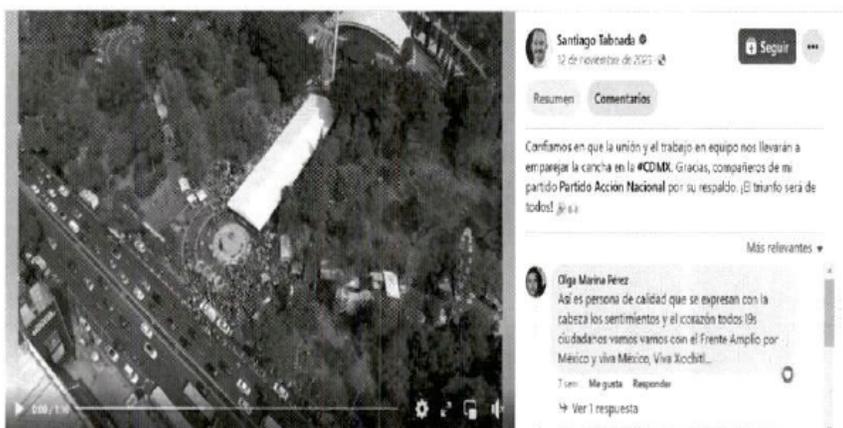
Empero, este ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; ya que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.

Así, analizaremos el mensaje de las cuatro publicaciones y una nota periodística, verificadas por la autoridad sustanciadora mediante Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-020/2024, conforme con lo siguiente:

1. Publicación de doce de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta de Facebook “Santiago Taboada”, alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/14239669655280>.

Texto: “Confiamos en que la unión y el trabajo nos llevarán a emparejar la cancha en la #CDMX. Gracias, compañeros de mi partido Acción Nacional por su respaldo. ¡El triunfo será de todos!”.

Video (Santiago Taboada): “Hoy nosotros lo que queremos hacer desde este proyecto, desde este partido y desde el Frente, es darle a la gente algo que no le han podido dar... calidad de vida; yo quiero agradecerle mucho a estos panistas, les debo mucho porque me han (ininteligible) y me han respaldado, que estén aquí me honra, pero sobre todo me comprometo a quienes hoy tuvieron un acto de profunda generosidad, muchas gracias. Hoy es un momento crucial, hoy es un momento de unidad, de fortaleza ¿por qué hoy estamos dando un paso al frente?, porque las cosas no están bien en la ciudad, yo quiero, quiero regresarle a la Ciudad y quiero regresarle al PAN todo mi talento y todo mi trabajo para que vivamos mejor”.



De las manifestaciones **“Confiamos en que la unión y el trabajo nos llevarán a emparejar la cancha en la #CDMX. Gracias, compañeros de mi partido Acción Nacional por su respaldo. ¡El triunfo será de todos! [...] lo que queremos hacer desde este proyecto, desde este partido**

y desde el Frente, es darle a la gente algo que no le han podido dar... calidad de vida; yo quiero agradecerle mucho a estos panistas [...] las cosas no están bien en la ciudad, yo quiero, quiero regresarle a la Ciudad y quiero regresarle al PAN todo mi talento y todo mi trabajo para que vivamos mejor”, en primer lugar, se advierte que Santiago Taboada está dando un mensaje a personas militantes y simpatizantes del PAN, pues incluso agradece su respaldo.

En segundo lugar, del mensaje compartido por el probable responsable no se advierte que este denote la concurrencia de expresiones con la intención o finalidad de llamar a la ciudadanía o bien, a las personas asistentes al evento, a votar a favor o en contra de alguna opción política en específico, o algún equivalente funcional para ello, sino que agradece a las personas asistentes al evento, manifiesta de manera general la situación actual de la Ciudad de México y cuenta sus deseos.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, la publicación y las manifestaciones se realizaron dentro del periodo de precampaña y éstas estuvieron dirigidas a militantes y simpatizantes del PAN, por lo que se encontraba en el tiempo para hacerlo.

Por lo anterior, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** respecto de la publicación en estudio.

2. Publicación de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta de Facebook “Santiago Taboada”, alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1430261847831859>.

Texto: *“En Iztapalapa, como en la #CDMX, este gobierno ya tuvo muchas oportunidades y nunca dio la cara. Pero es momento de despertar, ¡vamos emparejar (sic) la cancha!”.*

Video (Santiago Taboada): *“Yo aquí vengo a decirles que hay otra manera de vivir en esta ciudad. No se merece una Iztapalapa sin servicios, sin seguridad, sin escuelas limpias, se merece esta Ciudad una cancha pareja para todos, que no importa dónde vivas en esta Ciudad, pero que vivas con dignidad”.*



En la publicación en análisis, el probable responsable manifestó **“este gobierno ya tuvo muchas oportunidades y nunca dio la cara. Pero es momento de despertar, ¡vamos emparejar (sic) la cancha! [...] vengo a decirles que hay otra manera de vivir en esta ciudad. No se merece una Iztapalapa sin servicios, sin seguridad, sin escuelas limpias, se merece esta Ciudad una cancha pareja para todos, que no importa dónde vivas en esta Ciudad, pero que vivas con dignidad”**; tal como se aprecia, del mensaje no se desprende que haya hecho manifestaciones expresas o implícitas para solicitar el voto para sí, a favor o en contra de

una candidatura o partido político, además de que tampoco se advierte que presente una plataforma electoral, sino que se avoca a hacer una crítica al gobierno actual y a manifestar lo que desde su perspectiva son los deseos que tiene para los habitantes de la Alcaldía Iztapalapa.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el video publicado no contiene la leyenda que indique que el mensaje solamente está dirigido a militantes y simpatizantes del partido en el que milita el probable responsable, sin embargo, lo cierto es que del mensaje no se desprende que se haga un llamamiento expreso al voto ni se advierten símbolos de los partidos políticos que lo postularon en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el contrario, se advierten banderines con la leyenda “Fuerza Prieta”, sin que de estos se advierta tampoco un mensaje o llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

3. Publicación de quince de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta de Facebook “Santiago Taboada”, alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2036317923394098>.

Texto: *“Ahora sí ya es oficial, vamos con todo el entusiasmo y la experiencia, para emparejar la cancha en la #CDMX #elcambioquequeremos”.*

Voz masculina (Santiago Taboada): *“Hoy llegó el día más importante de mi vida, hace mucho tiempo tomé la decisión de que quería un cambio en mi ciudad y eso es lo que le vamos a dar a la ciudad de México... [...] Con esa energía voy a seguir recorriendo la Ciudad de México para decirle a los chilangos que sí hay de otra”.*



De las manifestaciones **“Ahora sí ya es oficial, vamos con todo el entusiasmo y la experiencia, para emparejar la cancha en la #CDMX [...] hace mucho tiempo tomé la decisión de que quería un cambio en mi ciudad y eso es lo que le vamos a dar a la ciudad de México... [...] Con esa energía voy a seguir recorriendo la Ciudad de México para decirle a los chilangos que sí hay de otra”**, no se advierte que solicite de manera expresa el voto a la ciudadanía, ni se pronuncia acerca de una plataforma electoral, simplemente destaca que tomó la decisión de darle un cambio a la Ciudad de México y que la va a recorrer.

Además, no pasa desapercibido que el mensaje incluye la leyenda **“mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional”**, por lo que es oportuno recordar, que en el momento en el que se realizó la publicación, estaba transcurriendo el periodo de precampañas, por lo que hacer manifestaciones dirigidas a la militancia del partido en el que milita, estaban permitidas, pues transcurría el periodo de selección interna de las candidaturas de los partidos.

4. Publicación de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta de “X” denominada **“Acción Nacional @AccionNacional”**, alojada en la liga

electrónica

[https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?
s=20.](https://x.com/AccionNacional/status/1725750071927484787?s=20)

Texto: “@STaboadaMX es considerado precandidato de la Coalición Va X la Ciudad de México a la Jefatura de Gobierno”.

Fotografías y su contenido:

1. “Se observa un documento con fondo blanco; en la parte superior se lee ‘FRENTE AMPLIO POR MÉXICO’, inmediatamente aparecen los logotipos del PAN, PRI y PRD. El contenido del documento que se aprecia en la fotografía es el siguiente:

‘Ciudad de México, a 17 de noviembre del 2023

En el contexto de selección del candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, informan:

PRIMERO. – Conforme a la convocatoria correspondiente el órgano de gobierno de la coalición determinó que sólo uno de los aspirantes logró el consenso de los 3 integrantes de esa instancia para ser considerado precandidato.

SEGUNDO. – El ciudadano Santiago Taboada Cortina recibió el respaldo de la totalidad de la Coalición por la Va X la Ciudad de México a la Jefatura de Gobierno (sic).

TERCERO. – Se comunicará al Partido Acción Nacional el resultado de las deliberaciones para que bajo su orden estatutario se continúe el procedimiento de selección, así como a las dirigencias de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes’.



Debe recalcar, en primer lugar, que no se advierte una participación activa de Santiago Taboada y, en segundo lugar, que la publicación relata que se llegó a un acuerdo entre el PAN, PRI y PRD, en el que informan que Santiago Taboada fue el único que logró el consenso de los tres partidos para ser el precandidato a la Jefatura de Gobierno; en tercer lugar, debe recordarse también que la publicación se llevó a cabo durante el periodo permitido para las precampañas y versa, precisamente, sobre la selección interna de la Coalición de la persona que encabezaría la precandidatura al cargo previamente señalado.

4. Nota periodística publicada el diez de diciembre de dos mil veintitrés por “El Sol de México” escrita por Karla Mora.

Titulada “**Aspirantes a la CDMX gastan 5.2 mdp para promocionarse**”; subtitulada: “**En un mes de precampaña, la morenista gastó más dinero del que recibió y el panista es quien ejerció más recursos con 4.1 MDP**”.

Contenido de la nota:

“Clara Brugada Molina, Santiago Taboada Cortina y Salomón Chertorivski Woldenberg, los tres principales aspirantes a la jefatura de gobierno, gastaron cinco millones 223 mil 960.94 pesos para promocionarse entre simpatizantes y militantes en 32 días de precampañas, de acuerdo con el reporte de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

[...]

*El exalcalde en Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, es quien más **gastos** reportó con cuatro millones 108 mil 612.32 pesos para ‘propaganda’ y gastos ‘operativos de precampaña’.*

*En el detalle de la agenda de eventos, Taboada programó 29, de los que 10 ya hizo. A diferencia de Clara Brugada, la mayoría de los eventos programados para la precampaña del **exalcalde** de Benito Juárez son onerosos.*

Este diario consultó al equipo del panista sobre sus gastos, pero al cierre de esta edición no hubo respuesta”.

Del contenido de la nota periodística no se advierte la participación activa de ninguno de los probables responsables, sino que se trata de un reporte con el recuento de cuánto había gastado Santiago Taboada en su precampaña, de ahí que no se desprenda que con ello se haya obtenido un beneficio a favor del candidato o a favor de los partidos que lo postularon, toda vez que de acuerdo con su contenido existe la presunción de que se trata de una labor informativa con base en el libre ejercicio periodístico.

Por todo lo anterior, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** y, en conclusión, **se determina la**

inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a **Santiago Taboada, al PAN, PRI y PRD.**

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, consistente en **actos anticipados de campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** consistente en **actos anticipados de campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados



Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.